Comodoro Rivadavia, veinticinco de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados “S P S.A. c/ A, C C s/ EMBARGO PREVENTIVO” Expte. Nro. 16.692/2007, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2 Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 544/06).
I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 28, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs.27 del 9 de octubre de 2007, en cuanto cuantifica la multa impuesta a la firma E C (Taller La Biela) en la suma de $790, calculando 45 días menos del establecido por la recurrente a fs. 26.
Entiende la quejosa que los 45 días probablemente se habrán descontado por corresponder a la feria judicial de enero y especial de invierno. Indica que la obligación del ente oficiado consistía en retener sumas embargadas y depositarlas en el Banco, diligencia que, no debiendo cumplirse ante los estrados del tribunal, puede ejecutarse en días hábiles independientes de la feria. Refiere a la distinción entre plazo procesal y judicial. Concluye que corresponde imponer a la firma empleadora la multa desde el 13/12/2006.
Desestimado el recurso de reposición, se concedió la apelación en subsidio a fs. 29.
II.- De las constancias de la causa surge que mediante oficio Nro. 256/06 diligenciado el día 5 de abril de 2006 (ver fs. 11) se ordenó al Sr. E C (Taller La Biela) que debía trabar embargo sobre las sumas que tuviera a percibir de esa empresa el demandado en autos Sr. C C A. Orden que se reiteró mediante oficio Nro. 1554/06 que transcribió la providencia del 11 de mayo de 2006 que dispuso el requerimiento bajo apercibimiento del art. 37 del CPr. y fuera diligenciado el 13 de diciembre de 2006. A fs. 17 se ordenó oficio reiteratorio Nro. 234/07 bajo apercibimiento y transcripción del art. 399 del CPr., diligenciado el 19 de marzo de 2007 (ver fs. 19). Finalmente el 23 de mayo de 2007 y ante el incumplimiento del oficiado, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 37 y se impuso multa de cinco pesos diarios hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado en los oficios referidos notificada al obligado el día 11 de septiembre de 2007 conforme constancia de fs. 25vta.
A fs. 27 obra la providencia cuestionada en que el juez a quo cuantificó la multa en la suma de $ 709 correspondientes a 158 días hábiles de incumplimiento desde que fuera impuesta a la presentación de fs. 26 del 3 de octubre de 2007.
III.- En primer término previo adentrarnos en el tratamiento del recurso interpuesto, en orden a los antecedentes descriptos y los agravios expresados, se hace preciso puntualizar, que el limite cognoscitivo que impone el principio de congruencia establecido por los arts.34 y 163 inc.6 del CPr., para el juez de primera instancia, se aplica también a la alzada cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio tantum appellatum devolutum (art.277 del Cód. Procesal).
Se ha expresado que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción, sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades (SCBs.As,27/9/83. Ac.31.844).
La alzada, entonces, puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar.
En tal línea de pensamiento se sostiene "que los poderes del tribunal de Alzada se encuentran reducidos a los límites fijados por el apelante, aún cuando se trate de la aplicación de leyes de orden público. Correlativamente, la prohibición de reformatio in peius tiene vigencia aunque estén en juego normas de orden público" (Roberto G. Loutay Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, pág. 119). Cuadra señalar que resulta injustificada la decisión del juez de limitar el cómputo de la multa sólo a los días hábiles de incumplimiento.
IV.- Sentado ello centra el agravio la apelante en la reducción en 45 días el computo de la multa impuesta probablemente tomando en cuenta la feria judicial, puntualizando que corresponde computar la referida multa a partir del día 29 de diciembre de 2006, esto es a diez días del diligenciamiento del oficio Nro. 1554/06.
Efectuados los cálculos pertinentes, se advierte que, efectivamente, tanto el a quo como la recurrente toman como momento desde el cual se debe computar la multa diaria impuesta por el incumplimiento del oficiado el día 29 de diciembre de 2006, difieren en que el a quo, incorrectamente contabilizó sólo días hábiles.
En efecto, de acuerdo a lo normado por el art. 28 del C. Civil, no deben confundirse los plazos procesales, dispuestos por la leyes de forma, con los plazos judiciales, es decir los dispuestos por resolución de los jueces, a los que se aplica la regla del art. 27 C.C. que establece que todos los

plazos serán continuos y completos. En cambio los plazos procesales de acuerdo al art. 156 del CPr., sólo se computan los días hábiles.
En el caso de las astreintes, no se trata de un plazo procesal, las mismas resultan impuestas por resolución judicial, por ello el plazo será continuo y comprenderán los días feriados (Cfr. Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed. Sala IV, 30/6/2000, LL 2000-F,513).
En igual sentido se sostuvo que “La manera de contar los intervalos de derecho, por el carácter general de las normas que lo regulan, se aplican a todos los actos jurídicos, si bien las partes o el legislador pueden arbitrar otro modo de contar el tiempo, como ocurre respecto de las actuaciones y diligencias procesales, las astreintes no constituyen estrictamente una sanción procesal, sino una condena accesoria y un medio compulsivo para que se cumpla una decisión judicial en determinado plazo que es el señalado por los jueces” (C.Nac.Com., Sala C; JA 8-1970-899 Nro.9; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 23/03/2006, “Crosta Edgardo Ramón c. Estado Nacional Ministerio de Economía y otro”, DJ 20/12/2006, 1179; esta Sala Sent. Interl. Nro. 102/2007 del 11/6/2007).
Es por ello que en tal sentido asiste razón a la recurrente debiendo computarse la multa aplicada por días corridos.
V.- No obstante ello, cabe señalar a la recurrente y al a quo que es criterio de esta Alzada, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que “no son aplicables las sanciones si sólo medio intimación al cumplimiento de la resolución bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento, por lo que no se puede reclamar el pago de sanciones que no se habían aplicado” (Cfr. CNCiv., Sal ab, 21/11/1990, D.J. 1991-2-465; CNCiv, Sala G, 21/8/96, LL 1997-A-467; CNCiv, Sala A, 12/8/96, LL, LL 1998-A-471; Roland Arazi – Jorge A. Rojas “Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación, Comentado..."T. I, p. 134; íd. Fassi-Yañez, “Cód. Proc...” Ed. Astrea Bs. As. 1988, T. I, p.294; íd. Fenochietto “Cód. Proc....”, Ed. Astrea Bs.As. 2001, T.I, p. 175), pues cuando media intimación al cumplimiento de una obligación so pena de la aplicación de astreintes es necesario que se dicte pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento, en autos, ello ocurrió el 23 de mayo de 2007 y fue notificado el 11 de septiembre de 2007 (ver fs. 25vta.).
Decidir así, haciendo efectiva la multa a partir de su notificación, implicaría el desconocimiento de la regla "reformatio in peius" por la que le está prohibido al juez superior empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso del adversario, por ello, aun cuando los días deben computarse en forma corrida y en tal aspecto asistió razón a la recurrente, corresponde confirmar la decisión adoptada por el a quo y confirmar el monto de la multa fijada en la suma de pesos setecientos noventa ($790).
VI.- Conforme el modo en que se resuelve y a falta de contradictor corresponde que las costas se imponen por el orden causado (art. 68 2do. parr. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 14 y 33 del Dto.-Ley 2200- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 33 del citado ordenamiento legal, modificado por la Ley 4335.-
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Confirmar el auto de fs. 27 por las razones dadas.
2)Tener presente lo dispuesto en el considerando V.
3)Costas de esta instancia por su orden. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. N M D N en la suma de pesos cien ($100).
4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Mercede Graciela García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS